



**CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social  
y Cooperativa, n° 44, abril 2003, pp. 199-228**

# **Una sociedad “de cambio y no de beneficencia”. El asociacionismo en la España liberal (1808-1936)**

**Fernando López Castellano**

Universidad de Granada

*CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa*

ISSN: 0213-8093. © 2003 CIRIEC-España

[www.ciriec.es](http://www.ciriec.es)    [www.uv.es/reciriec](http://www.uv.es/reciriec)

# Una sociedad “de cambio y no de beneficencia”. El asociacionismo en la España liberal (1808-1936)

**Fernando López Castellano**  
Universidad de Granada

## RESUMEN

*Durante el periodo 1808-1936, el Estado liberal desmantela el viejo sistema de caridad religiosa y particular del Antiguo Régimen, y lo sustituye por la beneficencia pública, concebida como instrumento de protección ante el riesgo social que representaba la pobreza y como medio de control y conversión de los pobres en ciudadanos útiles. Paralelamente, desde la sociedad civil surgen distintos modelos organizativos como respuesta ante los riesgos y como intento de neutralizar las tendencias disolventes que generaba el pauperismo en el tejido social: asociaciones y círculos de finalidades filantrópicas, sociedades de socorros mutuos, organizaciones reivindicativas, y multitud de instituciones de caridad y congregaciones sin ánimo de lucro, al amparo de la Iglesia.*

**PALABRAS CLAVE:** Liberalismo, solidaridad, asociacionismo, sociedades de resistencia, sociedades de socorros mutuos, previsión, filantropía, cooperativismo, economía social, España.

**CLAVES ECONLIT:** D710, J210, J510, J540, K310, N140, P130.

## **Une société “de changement et non de bienfaisance”. L'associationnisme dans l'Espagne libérale (1808-1936)**

**RÉSUMÉ:** Pendant la période 1808-1936, l'Etat libéral démantèle le vieux système de charité religieuse, particularité de l'Ancien Régime, et le remplace par la bienfaisance publique, conçue comme un instrument de protection face au risque social que représentait la pauvreté, et comme un moyen de contrôle et de conversion des pauvres en citoyens utiles. Parallèlement, la société civile a fait naître différents modèles d'organisation pour faire face aux risques et essayer de neutraliser les tendances dissolvantes que générait le paupérisme dans le tissu social: associations et cercles à finalités philanthropiques, sociétés de secours mutuels, organisations revendicatives, et une multitude d'institutions de charité et de congrégations sans but lucratif, sous la protection de l'Eglise.

**MOTS CLÉ:** Libéralisme, solidarité, associationnisme, société de résistance, sociétés de secours mutuels, prévoyance, philanthropie, coopératisme, économie sociale.

## **A society “of change and not of charity”. The associative movement in liberal Spain (1808-1936)**

**ABSTRACT:** During the period 1808-1936, the liberal state dismantled the old system of religious charity belonging to the Ancien Régime, replacing it with public charity, conceived as a welfare instrument given the social risks represented by poverty, and as a means of controlling and converting the poor into useful citizens. In parallel, from civil society there arose different organisational models as a response to risk and as an attempt to neutralise the dissolving trends which generated pauperism in the social arena: associations and circles with philanthropic ends, mutual help societies, workers rights organisations, and a multiple of charity institutions and non-profit congregations, patronised by the church.

**KEY WORDS:** Liberalism, solidarity, association movement, resistance societies, mutual help societies, welfare, philanthropy, co-operative movement, social economy.

## 1.- Introducción

El género humano es “une société d’Echange et non de Bienfaisance”. Con estas palabras, uno de los economistas más influyentes en la España decimonónica, J. Garnier, criticaba la caridad, pública o privada, como fórmula de reparto de la riqueza social, por sus negativos efectos morales y porque generaba más miseria. Contrario a toda Asociación de trabajadores de tipo reivindicativo, porque atacaba la concurrencia y el interés individual, móviles naturales de la industria, se inclinaba por otras “felices aplicaciones del principio de asociación”, como las sociedades de seguros mutuos y las uniones de crédito, que fomentaban el ahorro y la previsión<sup>1</sup>.

El autor reflejaba una filosofía ampliamente compartida por el liberalismo económico para hacer frente a la nueva “enfermedad” creada por el desarrollo de la manufactura, la nueva organización del trabajo y la progresiva desarticulación de los sistemas de protección tradicionales: el pauperismo. Para atender al ingente número de improductivos no cabían mecanismos tan erráticos como la caridad espontánea basada en principios religiosos. El Estado liberal dismantelaba el viejo sistema de caridad religiosa y particular del Antiguo Régimen, y lo sustituía por la beneficencia pública, concebida como instrumento de protección ante el riesgo social que representaba la pobreza y como medio de control y conversión de los pobres en ciudadanos útiles. Al poner en tela de juicio los fundamentos de la organización social y proyectar sombras sobre el desarrollo económico<sup>2</sup>, el pauperismo se convertía en un problema público que afectaba a una parte importante del cuerpo social, y, por tanto, susceptible de ser tratado con argumentos de la economía política<sup>3</sup>.

Como escribiera Hobsbawm<sup>4</sup>, el trabajador pobre veía que la revolución industrial destruía su mundo y forma de vida tradicional sin ofrecerle nada a cambio. Desaparecían los tradicionales apoyos, sustentados en la familia y en la comunidad, y el aumento de la inseguridad ponía en entredicho la supuesta “racionalidad económica” del orden capitalista<sup>5</sup>. El libre acceso al trabajo y el derecho al socorro eran difíciles de conciliar<sup>6</sup>, y la única solución pasaba por lograr un compromiso entre el mercado y el trabajo que asegurara la paz social. Pero, lograr un compromiso social implicaba superar dos lógicas de la acción estatal contradictorias. La articulación de una política asistencial de amplio espectro exigía un Estado fuerte, y en el mundo económico y de las relaciones laborales se pedía un

1.- GARNIER (1868:623-632). Hasta cinco ediciones de la obra de Garnier llegan a publicarse en español (1848, 53, 61, 64, 70) LLUCH y ALMENAR (2000:131).

2.- CASTEL (1997:231-232).

3.- ROSANVALLON (1995:16-22).

4.- HOSBAWN (1977: 85).

5.- MUÑOZ DE BUSTILLO (1989: 24-27).

6.- El Artículo 21 de la constitución de 1793, a la vez que proclamaba el derecho a la asistencia como “deuda sagrada”, lo unía al derecho a vivir del trabajo propio (PRIETO, 1989).

Estado mínimo. Por decirlo en palabras de Castel, se trataba de consumir un matrimonio imposible, el del pensamiento de Smith con el de Rousseau<sup>7</sup>.

A mediados del siglo XIX, la miseria y, con ella, el peligro de agitación social, preocupaban tanto a los “filántropos”, como a los defensores de la arcaica práctica caritativa; e incluso a los partidarios del liberalismo económico. A finales de la centuria, la “cuestión social” ya era un problema de Estado, y, en España, alcanzaba tintes dramáticos<sup>8</sup>. El Estado se ve impelido a asumir mayor responsabilidad y a traspasar el umbral de un intervencionismo centrado en la represión del movimiento obrero y en el apoyo a las iniciativas voluntarias de los sectores más favorecidos de la sociedad civil<sup>9</sup>, con una profusa normativa, que va a sentar las bases de los servicios sociales modernos.

El objeto de este trabajo es seguir el curso histórico de la relación dinámica entre Estado, mercado y sociedad civil<sup>10</sup>, desde el lado de las organizaciones creadas por los propios afectados. Estudiar brevemente el asociacionismo, en sus diversas formas, en tanto respuesta de la sociedad civil ante los riesgos, e intento de neutralizar las tendencias disolventes que generaba el pauperismo en el tejido social. Desde la sociedad civil nacieron asociaciones y círculos de finalidades filantrópicas, sociedades de socorros mutuos, organizaciones reivindicativas<sup>11</sup>, y multitud de instituciones de caridad y congregaciones sin ánimo de lucro, al amparo de la Iglesia<sup>12</sup>. El poder público perseguirá a las asociaciones obreras de resistencia y fomentará las sociedades de socorros mutuos, como medio de evitar que la imprevisión desembocara en la indigencia. Esta fórmula de previsión popular de carácter solidario y autodefensivo perdurará hasta ser sustituida por la previsión organizada en el siglo XX, al amparo de los seguros sociales obligatorios.

## 2.- La triple dirección del impulso asociativo

En 1907, el sacerdote navarro, Antonio Yoldi, vaticinaba: “Abrigo la convicción de que el triunfo en el orden económico ha de ser del Cooperativismo; en el orden de seguros del Mutualismo y en el orden social del Sindicalismo”<sup>13</sup>. La frase no deja de ser oportuna y refleja perfectamente la triple dirección por la que avanza el impulso asociativo de la clase obrera española durante el siglo XIX: cooperativas de consumo y producción, sociedades de socorros mutuos, y sociedades de resistencia<sup>14</sup>.

7.- CASTEL (1997:193-195).

8.- ALVAREZ JUNCO (1988:151).

9.- SARASA y OBRADOR (1999:117-147).

10.- MONSERRAT y RODRÍGUEZ (1991:19-320).

11.- ESTEBAN DE VEGA (1997:27-32) y GUTIERREZ RESA (1997:16).

12.- RUIZ OLABUÉNAGA (2000:56), ANDRÉS-GALLEGO (1999:61-64), y RODRÍGUEZ y MONSERRAT (1996:35).

13.- Citado por ANDRÉS-GALLEGO (1984:129).

14.- ALARCÓN (1975:77-79).

Lo que vale decir, “el núcleo central de la Economía social”<sup>15</sup>, la historia en paralelo al capitalismo, gestada por la utopía socialista al comenzar el siglo, y afianzada y cohesionada por economistas como Gide, al agonizar la centuria<sup>16</sup>.

En los cuestionarios que presentan a la Comisión de Reformas Sociales determinados colectivos laborales, aparecía de forma reiterada una esperanza, la depositada en la asociación, calificada como “panacea universal” para solucionar los problemas que planteaban las relaciones laborales. Las Asociaciones, o sociedades en la terminología de la época, tenían, para estos colectivos, múltiples y variadas virtualidades en el ámbito de la mejora moral, la instrucción y la independencia. Las de resistencia les servían para mejorar las condiciones de trabajo y “contener los excesivos deseos de lucro de los industriales”; las de previsión, de alivio ante las infinitas contingencias; las cooperativas, para obtener alimentos baratos<sup>17</sup>. Recelos, luchas y esperanzas dieron lugar a diversos tipos de sociabilidad, expresada en múltiples formas de cohesión, tales como sindicatos, asociaciones de socorros, partidos y cooperativas.

La historia había comenzado cuando curas y otros apóstoles, con un discurso de tintes moralizantes y paternalistas, empezaron a predicar que había que inculcar a los pobres la virtud de la previsión. En 1848, Lamennais, a través de su periódico *El Pueblo constituyente*, preconizaba las virtudes de la asociación y proponía la creación de mutualidades<sup>18</sup>. Otros apóstoles, abogaban por el trabajo cooperativo<sup>19</sup>, como un doble instrumento de defensa ante los perjuicios del sistema económico y de transformación social. De la “miseria proletaria” y de “la opresión”<sup>20</sup>, y con el impulso de la utopía socialista<sup>21</sup>, nacia el cooperativismo. Llámense cooperativas, falansterios o mutualidades, en todas ellas subyace el anhelo de implantar una organización de nuevo cuño donde cesaría la explotación del trabajo por el capital y todos serían propietarios de los medios de producción. En Francia, Ch. Fourier denuncia el sistema capitalista y se inclina por una comunidad de trabajo, el “Falansterio”. J. Ph. Bouchez, en 1834, crea la primera cooperativa de trabajo asociado, “Association Chrétienne des Bijoutiers”, en la que delinea las reglas más importantes del movimiento cooperativo, avanzando los principios de Rochdale<sup>22</sup>. En 1848, Proudhon propone la creación de una banca nacional cooperativa y mutual con la finalidad de prestar dinero sin interés a los pequeños propietarios y a los obreros.

En Inglaterra, R. Owen sienta las bases teóricas del cooperativismo de consumo<sup>23</sup>, y en el campo sindical promueve la creación de las Trade Unions, en 1834<sup>24</sup>, que desembocará en la primera ley en el mundo que regula de forma específica el fenómeno cooperativo, la “Industrial and Provident Societies

15.- MONZÓN (2000)

16.- JEANTET (2000:16).

17.- PÉREZ LEDESMA (2000:473-507).

18.- Citado por ATTALI (1989:322).

19.- ANDRÉS-GALLEGO (1999:59).

20.- MONZÓN (1989:23-25).

21.- GONZÁLEZ SEARA (2000:68).

22.- MONZÓN (1989:32-43).

23.- Sobre la doctrina de Owen y el origen del movimiento sindical en Inglaterra, Vid. POLANYI (1987:274-275).

24.- Una breve panorámica de estos intentos, a lo largo del XIX, en JEANTET (2000:18-19) y MONZÓN (1989:27-28), y MONZÓN (2000). Sobre el mundo del trabajo y las medidas asociativas proyectadas para enfrentar los riesgos, a principios del XIX, Vid., entre otros, LANDES (1978:9-39), DOBB (1982:265-302) y, sobre todo, THOMPSON (1977).

Act”, de 1852<sup>25</sup>. En los Congresos de la Asociación Internacional de Trabajadores (AIT) de 1864 y de 1866, Marx subraya el papel transformador del movimiento cooperativo y Lasalle (Asociación General de Obreros alemanes) especifica su calidad de arma del trabajador para burlar la “ley de bronce de los salarios”<sup>26</sup>.

En España, el camino del asociacionismo, en su doble vertiente, asistencial y de cohesión social, estuvo jalonado de dificultades<sup>27</sup>, y el reconocimiento jurídico del derecho a asociarse no fue tarea temprana ni fácil. La desaparición de la organización corporativa medieval y moderna, tras los decretos de abolición gremial<sup>28</sup>, y las nuevas condiciones de trabajo, cortaron los vínculos sociales, dejando un vacío peligroso entre el Estado y los individuos. El intento de volver a tejer dichos lazos, dio lugar, por medio de la solidaridad, a la aparición de sociedades que tenían como fin modificar las condiciones laborales mediante la fuerza de la unión obrera. Pero, el sistema liberal español, como el de su entorno, defendía la concepción armnicista de las relaciones entre capital y trabajo, y los principios del individualismo, interés, libertad, y Estado mínimo. Como aquél, era enemigo de la formación de sociedades de resistencia o sindicatos, dado que interferían en el libre juego de las leyes económicas naturales en las relaciones laborales, y proclive a impulsar a las que fomentaran el ahorro individual en el ámbito de la previsión social<sup>29</sup>.

En 1824 tiene lugar en Inglaterra la abolición de las “Combination Acts” y la asociación obrera deja de ser ilegal<sup>30</sup>. Por esas fechas, en España se promulgaba el Decreto de octubre de 1820, cuyos tres artículos subrayaban lo innecesario de la “reunión de individuos” para el ejercicio de la libertad de hablar de asuntos públicos, que podrían reunirse, previo aviso a la autoridad, pero no considerarse corporación<sup>31</sup>. El efecto de la aprobación del proyecto fue la disolución paulatina de las asociaciones (sociedades patrióticas)<sup>32</sup>. El código Penal de 1822 estipulaba expresamente la disolución de las sociedades formadas sin licencia del Gobierno (art.317), y sujetaba la posibilidad de reunión al previo conocimiento de la autoridad superior local (artículo 324). El alboroto público o escándalo (art.300) se calificaba de asonada, si superaba las cuarenta personas. Se acusa a las sociedades patrióticas de excitar las pasiones del pueblo, de ahí que se exija su supresión en aras de la libertad y el orden<sup>33</sup>. El decreto sobre asociaciones políticas de 26 de abril de 1834 subrayaba los males que las socieda-

25.- MONZÓN (1989:30-41).

26.- MONZÓN (1989:142-152)

27.- RODRÍGUEZ y MONSERRAT (1996:39-40).

28.- El decreto de 8 de junio de 1813 declaró la libertad de industria y el Real Decreto de 20 de enero de 1834 prohibió las ordenanzas gremiales que monopolizaban el trabajo. VV.AA.(1987:5-6). Unos años antes, en Francia, la Ley Le Chapelier suprimía “todas las corporaciones de ciudadanos de un mismo estado...”, supresión que refrendaría la Constitución de 3 de septiembre de 1791. PRIETO (1989:84-86).

29.- CASTILLO (1994:3-6). Malthus había arremetido contra las “uniones” obreras, calificándolas de “ilegales” y de “irracionales e ineficaces”, porque alteraban el equilibrio en el mercado de trabajo. LÓPEZ CASTELLANO (1994) y LÓPEZ Y ORTIZ (1996).

30.- Con la derogación de la ley de asociaciones de Pitt (1800) la asociación obrera alcanza estado legal y comienza la sindicación y las acciones corporativas de la clase obrera. SANTUARI (1999).

31.- En la sesión de 4 de octubre de 1820, y al hilo de la discusión del proyecto, Porcel replica a Argüelles, y califica a las asociaciones permanentes de “excrecencias o verrugas del cuerpo político”. En ROJAS SÁNCHEZ (1981).

32.- GIL NOVALES (1971:34).

33.- ELORZA (1988:141-236).

des secretas producían en la vida social y política y estipulaba penas que iban desde la simple multa hasta la prisión y el destierro. En la Constitución de 1837 tampoco se consagraron los derechos políticos de asociación y reunión, en la de 1845 ni siquiera se alude a ellos, y Bravo Murillo mantuvo una política continuista en la materia.

Lo cierto es que hasta la década de los ochenta, se aprecia un tratamiento claramente diferenciado de los anhelos asociativos, de tolerancia con aquellas formas tildadas de inofensivas (socorros mutuos, beneficencia, cultura-instrucción), y de represión de las sospechosas de alterar el orden vigente. En ese largo periodo, la sociedad española emprende un camino de transformaciones que si bien resultan lentas y marcadas por la desigualdad según los sectores de actividad y las regiones, son muy dinámicas desde la perspectiva de los movimientos sociales. Hasta sociedades económicas como la matritense crean asociaciones autónomas con distintas finalidades (la filantrópica “Sociedad para la educación del pueblo, en 1838, y la económica Sociedad de Hacienda y Crédito, en 1841). Otras asociaciones son la Sociedad de Instrucción Pública, la Sociedad filantrópica para la mejora del sistema carcelario, correccional y penal de España, ambas creadas en 1840; y la Sociedad para el socorro de las pobres religiosas de esta Corte, fundada por las damas de la alta sociedad madrileña, en 1841.

Mediado el siglo, un grupo de médicos, filántropos, higienistas, economistas y otros reformadores sociales, una legión de “visitadores del pobre”, partiendo de la certeza de que el pauperismo y el progreso estaban estrechamente relacionados, e izando la bandera de la moralización, intentan neutralizar la carga de riesgo social que proyectaba la miseria, mediante acciones que atenuaran las diferencias entre el capital y el trabajo y evitaran la “guerra social”<sup>34</sup>. Lo refleja de forma nítida Antonio Ignacio Cervera, defensor del asociacionismo obrero en periódicos como *El trabajador*, *El Amigo del País* y *El Amigo del Pueblo*<sup>35</sup>.

Durante el periodo 1868-1874, el “espíritu de asociación”, era un “humor dominante”. Así se expresaba unos años antes, Mesonero Romanos, ante lo que veía como “cualidad principal” del momento<sup>36</sup>. Este “humor dominante” se convertirá en verdadera eclosión de la sociabilidad, y los derechos de asociación y reunión pasarán de la ignorancia y la represión a ser considerados como “dogmas fundamentales”, en la Declaración de derechos de la Junta superior Revolucionaria, hecha en Madrid el 8 de octubre de 1868. Su concreción en los textos legales se inicia con los decretos de 1 de noviembre de 1868, y 20 del mismo mes y año<sup>37</sup>, que consagraban el libre derecho de reunión y de asociación, como justas reclamaciones de la revolución<sup>38</sup>. Al proclamar “el derecho que a todos los ciudadanos asiste para constituir libremente asociaciones públicas”, se establecía como única obligación poner en

34.- ALVAREZ-URÍA (1988:132-137).

35.- ALMENAR y PANIAGUA (2001:614), y ALVAREZ-URÍA (1988:137).

36.- LECUYER (1969:153-154).

37.- Reproducidos en VV.AA. (1987:13-16).

38.- Reproducido en VV.AA. (1987:712-715).



conocimiento de la autoridad su objeto y reglamento. En el Decreto-ley de primero de noviembre se comparaba a la libertad con el vapor, que estallaría con violencia si se le comprimía; y se observaba la prohibición como un símbolo de los gobiernos despóticos.

En la Exposición de motivos del Decreto-Ley de 20 del mismo mes se planteaban las líneas maestras de la concepción revolucionaria del papel de cada sector en el entramado de lo social-asistencial y lo que se esperaba de la respuesta social en materia de asociación. Aunque extensa, la frase merece ser reproducida: "El Estado tiene siempre grandes fines que llenar, a la Iglesia esperan todavía maravillosos destinos; pero ni el Estado ni la Iglesia pueden pretender, ni les sería dado en todo caso alcanzar a mantenerse en su antigua situación, es decir, como las dos únicas formas sociales, posibles y legales de la vida y de la historia. Otras necesidades han aparecido a su vez; otros movimientos sociales surgen de día en día que no pueden ser sometidos sin dolorosa violencia a la representación de las asociaciones primitivas e históricas; nuevos organismos creados por la acción espontánea de una sociedad que progresa y general de desarrollo, acuden constantemente pidiendo plaza y derecho; y el Gobierno Provisional de la Nación (...) no tiene la voluntad de negárselo (...) La enseñanza pública (...), la beneficencia (...), la caridad misma que, no obstante su carácter de virtud individual, constituye el primer elemento de la beneficencia, forma ostensible de la caridad social; todo esto es lo que están llamadas las asociaciones libres a desenvolver en una escala apenas conocida".

Para el legislador de 1868, el principio de asociación se concibe como parte del derecho político y derecho que no puede ser conculcado por ningún gobierno. Pero, el Decreto iba más allá del simple reconocimiento de este derecho, ya que se exhortaba a las asociaciones libres a desenvolver en una "escala apenas conocida", la enseñanza pública, la beneficencia y la caridad. Por otro lado, el liberalismo, como buen alquimista, transformaba en una virtud colectiva, la caridad social, materializada en la beneficencia, la suma de los impulsos caritativos individuales. Promulgada la Constitución el 16 de junio de 1869, las cortes elevaban a la categoría de leyes estos decretos, pero, además ponían en vigor la dura ley de Orden Público de 1821, haciendo efectivas las facultades que para controlar las alteraciones del mismo dicha ley concedía. El código penal de 1870 también recogía normas relativas al derecho de reunión, pero, la ley de Orden público del mismo año, en sus artículos 5 y 22 restringía tales garantías<sup>39</sup>.

Pese a esta mayor actividad legislativa, todavía no había llegado todavía la hora del Estado<sup>40</sup>, y las carencias y limitaciones del sistema estatal en materia de asistencia y "beneficencia" social y en el ámbito de la previsión, dejaban amplio margen a la iniciativa privada, tanto patronal como eclesiástica u obrera<sup>41</sup>.

39.- ROJAS SÁNCHEZ (1981:136-144). *Por sendas circulares del ministerio de la gobernación (29 de noviembre de 1868; 3 de diciembre de 1868) se daban instrucciones a los gobernadores civiles acerca de los derechos de asociación, reunión e imprenta. Los Artículos 17, 18, 19 y 31 de la ley de 6 de junio de 1869, "Constitución de la monarquía española" se referían al derecho de asociación, pero también a la posibilidad de disolución de aquellas sociedades que incurrieran en algún delito, o cuyo objeto o medios "comprometan la seguridad del Estado". Ley de 17 de junio de 1870: Código penal. Varios artículos con el mismo título: de las reuniones y asociaciones ilícitas, de los desórdenes públicos y de las maquinaciones para alterar el precio del trabajo. VV.AA.(1987:29-30).*

40.- RALLE (1969:64-167).

41.- PÉREZ LEDESMA (1988:161-165.) *Entre esta respuesta asociativa, no obrera, cabe citar a los hospitales mineros de Gallarta y Matamoros, de origen empresarial, y a multitud de asociaciones religiosas, como las Conferencias de San Vicente de Paul y las juntas parroquiales organizadas en toda España, como la forma más extendida de beneficencia sustentada en la caridad privada y centrada en la asistencia domiciliaria a pobres y enfermos.*

Y esta reacción social podía adoptar una doble vía en su desarrollo, hacerlo a partir de la caridad, o por medio de organizaciones solidarias e instituciones de crédito privado. Aunque la legislación en la materia es relativamente abundante<sup>42</sup>, hasta la ley de 30 de junio de 1887, sobre asociaciones<sup>43</sup>, se vivía en una situación de indigencia legal, de “simple tolerancia de hecho” y sólo contaban con amparo las asociaciones de fines benéficos y círculos de recreo. Al cobijo de la ley se desarrollarán las sociedades de socorros mutuos, verdadera forma de manifestación de sociabilidad de la población asalariada española<sup>44</sup>, y, más adelante, las “sociedades de base múltiple”, que combinaban la resistencia con el mutualismo.

La Ley completa el artículo 13 de la Constitución y sujeta a sus preceptos a “las asociaciones para fines religiosos, políticos, científicos, artísticos, benéficos y de recreo, o cualesquiera otros lícitos, que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia”. Además de las mutuas obreras y de previsión patronales, la ley regulaba las cooperativas de producción, crédito y consumo, convirtiéndose en el punto de partida de la respuesta de la sociedad civil en su trayectoria asociativa, sobre todo en el terreno de la previsión, de gran importancia ante la inhibición del Estado en materia de seguros obligatorios.

## **2.- Las Sociedades de “socorros mutuos” y la “pedagogía de la previsión”**

El mutualismo es una de las respuestas de los sectores sociales productivos a su precaria condición, y se articula en torno a la solidaridad de sus miembros. Esta manifestación de sociabilidad popular, modo de previsión y forma de organización a caballo entre la beneficencia y los seguros obligatorios del siglo XX, surge ante el abandono de los poderes públicos, e intenta regular un seguro elemental contra la enfermedad y el paro, pero también constituye el embrión del movimiento obrero y una forma de canalizar la resistencia política y sindical. Desde otra óptica, puede observarse como moderador de conflictos y conservador del orden público, como instrumento de control de la sociabilidad y educador de los trabajadores, al inculcarles valores como la moralidad, el ahorro y la previsión<sup>45</sup>.

42.- Real Decreto de 18 de mayo de 1875: vigencia de las disposiciones anteriores sobre reuniones, asociaciones e imprenta. Artículos 13 y 14 de la Constitución de 1876: derechos de reunión y asociación. Ley de 30 de junio de 1876; Ley de 15 de junio de 1880: reuniones públicas. En VV.AA. (1987:68-172).

43.- Gaceta, 12 de julio en VV.AA. (1987:173-175). El Reglamento tendría que esperar hasta el Real decreto de 10 de marzo de 1923: Reglamento de la Ley de asociaciones de 1887, en VV.AA. (1987:195-196). ROJAS SÁNCHEZ (1981:238-240), y ALARCÓN (1975:462-464).

44.- En vísperas de 1887, una estadística del Ministerio de la Gobernación reconocía la existencia de 664 sociedades de socorros mutuos. PÉREZ LEDESMA (2000:473-507), CUESTA BUSTILLO (1988:422) y CASTILLO (1994:16-23).

45.- MAZA (1997:94).

Con antecedentes lejanos en las cofradías gremiales, constituidas a partir de los últimos años del siglo XI, de profundo sustrato religioso y rudimentarios fundamentos técnicos, estas asociaciones habían surgido en la segunda mitad del siglo XVIII a partir de los Montepíos, ajenos a cualquier tipo de orientación religiosa y sometidos al control del poder político. Su expansión se inicia entre los funcionarios públicos, con una trayectoria efímera, toda vez que el Estado ordena su desaparición, incauta sus fondos, y asume sus necesidades, mediante Instrucción de 26 de diciembre de 1831.

La Real Orden de 28 de febrero de 1839 ha quedado como un hito en la historia del asociacionismo en España, aunque sólo avalaba la constitución de manera muy restringida y sujeta a la inspección de las autoridades civiles, de un modelo exclusivo de asociación, la de socorros mutuos<sup>46</sup>. La Orden respondía a la petición presentada por la asociación barcelonesa, Montepío de Nuestra Señora de la Ayuda, solicitando la aprobación de su reglamento. El ministro de la Gobernación, al validar la solicitud, extendía la aprobación a toda sociedad de finalidad mutualista, definiendo como tales "las corporaciones cuyo instituto sea el auxiliarse mutuamente en sus desgracias, enfermedades, etc., y el reunir en común el producto de sus economías con el fin de ocurrir a sus necesidades futuras"<sup>47</sup>.

Aunque su vida es corta, puesto que se suspende por Real Orden de 25 de agosto de 1853<sup>48</sup>, a su amparo surgen sociedades de socorros mutuos, como la Asociación mutua de obreros de la industria algodonera de Barcelona, disuelta en 1841 tras publicar un manifiesto en dicha ciudad, el 8 de diciembre de 1840, demandando la implantación del seguro de enfermedad y paro forzoso<sup>49</sup>. Estas asociaciones, verdaderos embriones de los sindicatos modernos, sólidamente estructuradas y guiadas por la solidaridad, resisten y sobreviven de forma soterrada tras su disolución oficial por las autoridades moderadas en 1845. La Real Orden de 26 de noviembre de 1859 por la que se dictaban las reglas para la creación de sociedades de socorros mutuos<sup>50</sup>, remitía al artículo 15 de la Ley de Beneficencia de 1849, en vigor.

El poder público va a intentar encauzar, con un enfoque paternalista y un discurso armónico, la difícilmente refrenable solidaridad popular hacia unos acotados márgenes que posibilitaran su control, sometiendo a una estrecha vigilancia a las asociaciones obreras, centradas en la conquista del "espacio utópico del socorro y la solidaridad"<sup>51</sup>. Pese a su relevancia, las mutuas no alcanzaron grandes logros en el ámbito de su objeto y, singularmente en el terreno de la solidaridad frente al accidente o la enfermedad, pero podían ser un peligro si orientaban su acción hacia la resistencia<sup>52</sup>.

46.- Consistían en agrupaciones en las que cada socio pagaba una cuota que le daba derecho a recibir unas prestaciones en caso de necesidad. ANDRÉS-GALLEGO (1984:143).

47.- ELORZA (1973:315-316). En la sección Documentos, pág. 351, reproduce la Real Orden de 28 de febrero de 1839.

48.- Reproducido en VV.AA. (1987:10-11).

49.- Las sociedades de socorros mutuos, surgidas de las corporaciones tradicionales, comienzan a hacer su aparición a finales del reinado de Fernando VII, y, en Cataluña cobran un sesgo peculiar, ya que su objeto no consiste tanto en socorrer a los enfermos, las viudas o los huérfanos, como en organizar la resistencia a la opresión patronal. LECUYER (1969:153-154).

50.- Reproducido en VV.AA. (1987:11-12), y ALARCÓN (1975:333-334).

51.- MAZA (1997:93-95), RODRÍGUEZ OCAÑA (1997:256-257), y ALARCÓN (1975:12-16).

52.- RALLE (1994:424), RALLE (1969:195-199), y RALLE (1984:8-11).

La ley de seguros de 14 de mayo de 1908 excluiría de su ámbito a las mutualidades y montepíos constituidos con fines benéficos y asociaciones mutuas sin ánimo de lucro, pero la creación del INP ese mismo año era el reconocimiento de la utilidad de estas entidades de previsión social<sup>53</sup>. En 1919 se creaba el Retiro Obrero Obligatorio, institución pública que cubría la mayor parte de las contingencias sociales (accidentes, jubilación, invalidez, desempleo y maternidad), aunque sin carácter universal, y que se justificaba, según el decreto, por causas de justicia social, humanitarismo e incluso por razones financieras, por las necesidades de un Tesoro Público, que dedicaba a beneficencia lo que debía destinar a previsión. Tanto el Reglamento del Retiro Obrero (21 de enero de 1921) como el posterior Real decreto de 24 de julio de 1921 aceptaban el carácter complementario de los montepíos y mutualidades de base asociativa<sup>54</sup>. Su número llegó a ser tan alto en Cataluña que su parlamento promulgó la Ley de Mutualidades de 20 de marzo de 1934 que, aunque derogada tras la guerra civil, sirvió de base a la Ley de Montepíos y Mutualidades de 6 de diciembre de 1941, en vigor durante más de cuatro décadas.

Junto a esta “interesante reacción moral e intelectual”, como proclamaba el discurso de apertura de la Caja de Valladolid<sup>55</sup>, desde el poder, los círculos filantrópicos y católicos, se proponía la fórmula previsora como panacea contra el empobrecimiento, y la caja de ahorro era el establecimiento ideado para encauzar al pueblo por el sendero de la racionalidad y el valor moral y económico de la previsión. Las cajas, nacidas con el objetivo fundamental de mejorar la situación de las clases más necesitadas, tuvieron un impacto económico prácticamente nulo, y su principal mérito estribó en su papel moralizador, de “pedagogía de la previsión”.

También, desde el concepto de justicia social y a partir de la consideración de la cuestión social como un problema de orden religioso y moral, los publicistas del catolicismo social emprenden un conjunto de acciones de tipo instructivo y catequético, en las que se defiende el ahorro y otras formas de previsión por sus efectos moralizadores<sup>56</sup>. Entre las formas de asociación que se plantean se encuentran las de socorro mutuo ante la enfermedad y el paro, entidades de crédito, como las Cajas de Ahorro, y cooperativas de producción y consumo<sup>57</sup>.

Las mutuas católicas agrarias eran una forma de acción pastoral camuflada de práctica social, y respondían a un mutualismo inducido desde la propaganda de la corriente del acción social católico agraria, que pretendía mantener el modelo de sociedad tradicional, bajo la tutela y dirección de la Iglesia. Las soluciones a las carencias de la vida campesina vendrían de la mano de la idea cristiana

53.- AVALOS (1991:44).

54.- SAJARDO (1994:172)

55.- *Discurso que en la solemne apertura de la Caja de Ahorros-Monte de Piedad de la Ciudad de Valladolid, verificada en 26 de diciembre de 1841, leyó el Ilmo Señor Don Joaquín Tarancón, Presidente de la Junta general directiva del mismo establecimiento, Imprenta de D. Manuel Aparicio, Valladolid, 1841. Lo reproduce MAZA (1999:95-105).*

56.- MONTERO (1988:169-170). *El propio autor se ha referido a la preocupación en los debates preparatorios de la Rerum Novarum por definir el modelo asociativo capaz de restaurar la armonía social rota por el nuevo orden liberal capitalista, su separación relativa del mito gremialista, organicista, y su inclinación por el sindicalismo obrero y las asociaciones profesionales cristianas mixtas. MONTERO (2001:469-472).*

57.- ANDRÉS-GALLEGO (1984:128-129).

de la caridad, y por la vía de la solidaridad popular. Otra línea de acción era la de garantizar el crédito agrícola y asegurar la subsistencia del socio, mediante cooperativas de crédito, que practicaban o bien la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios, o bien la pignoración de los animales y aperos de trabajo para obtener un crédito<sup>58</sup>. La expansión de los sindicatos agrícolas coincidió con la de las Cajas rurales y otras muestras de la maduración asociacionista de la sociedad española que se percibe en el segundo lustro de la centuria<sup>59</sup>.

### 3.- Las “Sociedades de resistencia” y la defensa coactiva del orden social

Como se ha comentado, en la lógica del liberalismo no cabían grupos intermedios entre el individuo y el Estado. En España, como en el resto de los países del entorno, la reacción legislativa frente al fenómeno asociativo obrero, oscila entre la prohibición, más o menos implícita, y la represión expresa, bajo la consideración de delito, de las “coligaciones” obreras. La R. O. de 1839 contemplaba la creación de sociedades de socorros mutuos, pero prohibía las “sociedades de resistencia” (los sindicatos). Prohibición que mantiene la Real Orden de 14 de febrero de 1841, por la que se mandaba cerrar las sociedades patrióticas en las que se debatieran cuestiones políticas<sup>60</sup>, y el Código Penal, promulgado mediante Real decreto de 19 de marzo de 1848, que dedica varios artículos a “los tumultos, de las asociaciones ilícitas y de las maquinaciones para alterar el precio del trabajo”, incluidos en títulos tan significativos como “De los delitos contra la seguridad interior” y “de los delitos contra la propiedad”<sup>61</sup>.

La sociedad de tejedores, pese a constituirse como mutua, contenía rasgos de sindicalismo y un avanzado grado de organización y madurez, y contemplaba entre sus objetivos, la lucha sistemática contra la patronal, en defensa de sus intereses. Pero, con la radicalización y consolidación del movimiento obrero catalán a principios de 1850, se abre una etapa especialmente represiva. El Bando del Gobernador de Barcelona de 23 de febrero de 1850, sobre asociaciones clandestinas y conflictos colectivos de trabajo en la provincia de Barcelona<sup>62</sup>, y el nuevo código penal (Real Decreto de 30 de junio de 1850) no dejaban lugar a dudas. El deterioro del nivel de vida de la clase obrera, el aumento de la capacidad operativa de los sindicatos y la actitud de las autoridades militares, hacen que la latente agitación social en la ciudad condal desemboque en la primera gran huelga general de marzo de 1854. Durante el resto del año, los disturbios, de mayor o menor intensidad, no cesan y obligan al Gobernador

58.- CARASA (1994:457-461).

59.- ANDRÉS-GALLEGO (1984:219).

60.- En VV.AA. (1987).

61.- VV.AA. (1987:19-20)

62.- “El Barcelonés”, 26 de mayo. Reproducido en VV.AA. (1987:21-23).

civil de la provincia de Barcelona a promulgar el bando de 30 de abril de 1855, por el que se establecen una serie de reglas sobre conflictos colectivos de trabajo y funcionamiento de las asociaciones<sup>63</sup>.

Pero será de la autoridad militar, concretamente del capitán general de Cataluña, de quien emane una de las normas más represivas del periodo. Mediante Bando de 21 de junio de 1855, se recorta el derecho de asociación, con el objeto de conservar el orden público, “constantemente amenazado por las disensiones fabriles”<sup>64</sup>. Por el artículo 1º se prevenía que todo el que perturbara el orden sería castigado con lo dispuesto en el artículo 2º del Bando de 30 de mayo de 1855, “es decir, con pena de muerte”; y por el 2º se declaraban suprimidas las asociaciones no autorizadas y se permitía su continuidad, aunque dependientes de la autoridad local y sujetas a la militar, a las existentes cuyo objeto fuera “filantrópico o de socorros mutuos, sin la menor referencia a las actuales disensiones sobre precios o pagos de trabajos”.

Pese a que las “disensiones” son corrientes, se sigue esgrimiendo un discurso armonizador y se niega toda posibilidad de intervención del poder público en los asuntos entre particulares. Incluso desde los medios académicos se interviene en la polémica, y en un artículo publicado en el *Diario de Barcelona*, el 2 de agosto de 1854<sup>65</sup>, Figuerola arremete contra el intervencionismo con un discurso de tono alarmante. Amparándose en la libertad de contratación, niega cualquier intervención estatal al objeto de establecer condiciones de producción y vejar, oprimir o limitar a una o las dos partes contratantes, porque supondría “alterar abusivamente el precio de las cosas o constituir una sociedad comunista”. Un año más tarde, en interpelación a las Cortes<sup>66</sup>, vuelve a la carga contra el intervencionismo económico y las asociaciones que pretendían aumentar el jornal de los trabajadores coartando la libertad de los fabricantes, y a defender a aquellas otras cuyo objeto fueran las obras de beneficencia, la asistencia a niños, ancianos y desocupados, y el mantenimiento de forma libre y dentro de justos límites del precio del trabajo. No obstante, se muestra contrario a la prohibición, porque al hilo de ésta se habían formado, en su opinión, asociaciones secretas, a las que se habían afiliado “hombres mal entretenidos, vagos y hasta asesinos”.

A las transformaciones operadas a lo largo del siglo y a la necesaria adaptación de la normativa y con un continuo referente al “espíritu de asociación”, se refiere el “Proyecto de Ley sobre ejercicio de policía, sociedades, jurisdicción e inspección de la industria manufacturera, presentado por el ministro de fomento, Alonso Martínez, a las cortes Constituyentes el 8 de octubre de 1855”<sup>67</sup>. En la exposición de motivos habla de “peligrosas doctrinas, utopías especiosas, insidiosamente proclamadas como la inspiración de una mentida filantropía”, y de conflictos entre fabricantes y operarios, “cuando una misma suerte debiera estrechar sus relaciones”. El proyecto se dirige a evitar los riesgos provo-

63.- Bando Franquet, publicado en el “*Diario de Barcelona*”, 1 de mayo. Reproducido en VV.AA.(1987:27-28).

64.- ALARCÓN (1975:322-323).

65.- ALARCÓN (1975:339-340).

66.- Sesión de 19 de mayo de 1855. ALARCÓN (1975:340-343).

67.- Reproducido en ALARCÓN (1975:323-333).

cados por el espíritu de subversión y a poner en armonía los objetivos e intereses de empresarios y obreros. Para ello había que fomentar todo tipo de sociedades cuyo objeto fuera el socorro mutuo, la beneficencia pública y privada, el alivio de las clases productoras y la prosperidad de las ramas industriales.

Aprovechando el cese de la represión y el momento de tolerancia que se vive en el último tercio del siglo, la movilización obrera culmina con la constitución de la I Internacional, una organización de clase que cuestionaba las bases del sistema y las combatía, y que será objeto de continua persecución<sup>68</sup>. En octubre de 1868 varios sindicatos barceloneses se federaban en una Dirección Central de las Sociedades Obreras de Barcelona, promotora de un congreso en Diciembre de ese mismo año, en el que se reafirmaba su vocación societaria y se apoyaban las iniciativas cooperativistas. El Centro Federal, sucesor de la Dirección Central, creó el periódico *La Federación*, en agosto de 1869 y en el congreso celebrado en Barcelona en junio de 1870 se constituiría la Federación Regional Española de la Asociación Internacional de Trabajadores (AIT), que alcanzaría su techo en 1873, con un número de afiliados que oscilaba entre 30 y 40.000<sup>69</sup>. La expansión del asociacionismo obrero y su conexión con la rama bakuninista de la AIT, hicieron que el sindicalismo se decantara hacia el anarquismo, que rechazaba el paternalismo republicano y el cooperativismo, admitido sólo en su vertiente de formación y de movilización, pero no como instrumento de emancipación obrera.

Las sucesivas persecuciones contra la Internacional constituyen el rasgo más característico del periodo 1868-1874 desde el punto de vista de las relaciones entre poder público y clase trabajadora. La condena abierta de la Asociación se iniciaba en las Cortes de 1871 por los grupos conservadores, y anunciaba un periodo de clandestinidad y represión del movimiento obrero. Pero, en las Cortes, aunque fuera una corriente minoritaria, también se abogaba por el ejercicio ilimitado del derecho de asociación. En la sesión de 17 de octubre de 1871, Garrido defiende la idea de que lejos de condenar y perseguir a la internacional, el gobierno debía proteger a todas las asociaciones creadas por los españoles en uso de su derecho. Además, advertía al gobierno acerca del craso error que suponía amenazar a la Internacional, porque sólo conseguiría convertir a ciudadanos pacíficos en "revolucionarios terribles"<sup>70</sup>.

Las reacciones traspasan el marco parlamentario. En la presentación de lo que será la futura Asociación, Bravo Murillo, aunque expresa el carácter apolítico de la revista, subraya que su objeto es "defender los intereses permanentes y fundamentales de la sociedad contra las doctrinas y tendencias de la Internacional". Tal defensa pasa por demostrar que esas tendencias, sustentadas doctrinalmente en Rousseau, Leroux, Proudhon, Marx y Blanqui, son "antirreligiosas, contrarias a la moral

68.- RALLE (1979). *La Asociación Internacional de Trabajadores o Primera Internacional fue fundada en Londres en 1864 por un conjunto de sindicalistas franceses e ingleses y con el impulso ideológico de Marx.*

69.- MALUQUER (1996:803-815).

70.- ALARCON (1975:404).

y antisociales”<sup>71</sup>. De “visionarios niveladores” tacha M. Sanz a los partidarios de la Internacional que persiguen que las leyes establezcan una absoluta igualdad de riquezas. Tal objetivo es, a su juicio, un absurdo unánimemente reconocido, excepto por “la chusma estúpida” y algunos hombres que pretenden adquirir fortuna pescando en río revuelto<sup>72</sup>. Rememorando la vieja “economía de la salvación” feudal, y a partir de la idea de que la limosna es “un vínculo santo que une al rico con el pobre”, L. Coloma se expresa en términos que no admiten réplica: “Para mantener el equilibrio necesario a toda sociedad hizo dios los pobres y los ricos. A éstos les dio las riquezas y sus peligros; a aquéllos la pobreza y sus tentaciones, pero a los unos les dio la caridad como salvaguardia y a los otros la resignación como escudo”<sup>73</sup>.

Por su parte, Oliván defensor de una idea cara al liberalismo, la de la ausencia de antagonismo entre capital y trabajo, proyecta en su artículo el potencial peligro que encierra la huelga, fenómeno que hay que analizar desde una perspectiva económica, como perjuicio a la industria y freno a la producción, y política, como amenaza a la sociedad, porque ofrece elementos a los revoltosos de profesión que aspiran a la anarquía o al comunismo. Oliván se refiere a los dos ejes que articulan el discurso liberal y que han tenido desigual fortuna en la realidad. Así, mientras con la civilización florece la ilustración y “resplandece la virtud sublime de la caridad”, el derecho al trabajo no ha podido realizarse, suscitando “la lucha entre la mano de obra y el capital” y, como resultado de este conflicto, la huelga. En un tono catastrofista advierte de los peligros que conllevan la libertad de contrato, las discusiones en torno a los salarios, y el empeño de asociarse a los efectos de la producción, y que no son otros que la vagancia, el sufrimiento de las familias, la alarma de las poblaciones, la subida de precios y el retraimiento de los capitales. Esta larga argumentación lo lleva a sentenciar que en un régimen constitucional, la acción de la autoridad pública solo se justificaba si se cometieran excesos en el orden civil<sup>74</sup>.

El “aperturismo armonicista restaurador” limita o prohíbe todo atisbo de asociacionismo que persiga la resistencia o la insurrección, e intenta encauzarlo hacia fines de ayuda mutua, recreo, instrucción, caridad, o beneficencia<sup>75</sup>. En esta línea iría el decreto de 10 de enero de 1874, por el que se ordenaba la disolución de “todas las organizaciones y sociedades políticas que, como la Internacional, atenten contra la propiedad, la familia y las demás bases sociales”<sup>76</sup>. El propósito, se decía, era garantizar la seguridad pública, los intereses de la patria y la integridad territorial (art.1º), y a las autoridades les correspondía velar por su cumplimiento (art.2º)<sup>77</sup>. Como expresaría el Ministro de la Gobernación, Eugenio García Ruiz, el orden y los fundamentos de la sociedad española estaban siendo

71.- BRAVO MURILLO, J. (1973:227-232).

72.- SANZ (1973:247-250).

73.- COLOMA (1973:301-304).

74.- OLIVÁN (1973:305-310).

75.- MAZA (1997:87-88).

76.- Decreto de 10 de enero de 1874: disolución de las sociedades o reuniones políticas en que se conspire (disolución de la Internacional). En VV.AA (1987:18).

77.- ALARCÓN (1975:374-375).



socabados por “predicaciones disolventes y locas teorías”, hecho que obligaba al gobierno a “extirpar de raíz todo germen de trastornos, persiguiendo en sus más disimulados y recónditos abrigos á los perturbadores de la tranquilidad pública y á toda sociedad que, como la llamada Internacional, atente contra la propiedad, contra la familia y demás bases sociales”. Tras esta disposición, sendos decretos de 18 de julio de 1874 declaraban el estado de sitio, y ordenaban a los gobernadores la disolución de todas las sociedades “sea cualquiera su clase, condición ú objeto, que no estén constituidas con autorización del Gobierno”, con excepción de las de crédito, y otras a que se refería el decreto-ley de 1869. Pero, a pesar de que las sociedades obreras agrupadas en la Federación Regional Española de la AIT recibieron cárceles y destierros, y del despliegue intelectual, político y policial contra el anarquismo, éste arraigaba de forma creciente en la sociedad española<sup>78</sup>.

La Orden de 7 de febrero de 1875 (declarada Ley del Reino por la de 2 de enero de 1877), relativa a las reglas a que debían adaptar su conducta los participantes en reuniones y asociaciones públicas<sup>79</sup>, prohibía (regla 4<sup>a</sup>) las que tuvieran objeto político, suspendía las existentes y no permitía la creación de otras nuevas. Cualquier asociación de fines benéficos, científicos, literarios o de recreo que fuera sospechosa de tener carácter político podía ser suspendida por la autoridad<sup>80</sup>. No obstante, la Constitución de 1876 consagraba, al menos teóricamente el derecho de asociación al establecer el derecho de todo español a asociarse “para los fines de la vida humana” (art.13)<sup>81</sup>. En 1881 se abre una brecha hacia la libertad de asociación y se tratan de suavizar las prohibiciones del decreto de 1874, permitiendo salir a la luz a las asociaciones del proletariado. Se funda la Federación de Trabajadores de la región española (FTRE) que llega a alcanzar casi sesenta mil miembros, el partido socialista fundado secretamente en 1879, comienza a salir a la luz pública, afloran algunas de las organizaciones gestadas en la clandestinidad o bajo una precaria tolerancia, y todo tipo de asociaciones de carácter cultural.

En 1883 se inicia una nueva ola represiva, tras el asunto de la “Mano negra”, y la “Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia”, emitida el 28 de enero de 1884, es una muestra clara del sentimiento que despierta el anarquismo como subvertidor del orden social, y de la magna operación “inquisitorial” emprendida contra este tipo de asociación: “La Asociación fundada en la anarquía y el colectivismo con el propósito de emprender y sostener la lucha del trabajo contra el capital, y de los trabajadores contra la burguesía, es contraria a la moral pública, pues contradice la autoridad y la propiedad industrial”<sup>82</sup>. El obrerismo anarcosindicalista se desarrolla en un terreno marcado por el endurecimiento de las relaciones de clase, afirmándose un nuevo tipo de sociabilidad basado en el antagonismo de las clases sociales<sup>83</sup>.

78.- ALVAREZ JUNCO (1976) y ELORZA (1975).

79.- En VV.AA (1987:166-167).

80.- Una memoria presentada a concurso en la Academia de Ciencias Morales y Políticas se titulaba “la injusticia y graves inconvenientes de las asociaciones obreras formadas con tendencias o propósitos subversivos”.

81.- ROJAS SÁNCHEZ (1981:200). También, AGUIAR y SÁNCHEZ (2000:71-417).

82.- MAZA (1994:396-397).

83.- MAURICE (1969:140-142). En Inglaterra, la personalidad jurídica de los sindicatos se regula en 1871, en Francia la libertad de asociación es reconocida en la Ley de 21 de marzo de 1884, que derogaba la Ley Le Chapelier, en Alemania habría que esperar a las leyes de 5 de diciembre de 1916 y 22 de mayo de 1918.

Al abrigo de la ley de 30 de junio de 1887, que venía a regular de nuevo el derecho político de asociación y a dar cobertura normativa a los sindicatos y partidos obreros, se gestaron y desarrollaron las principales organizaciones sindicales del país. En 1888 se crea en Barcelona, el sindicato socialista, Unión General de Trabajadores (U.G.T), y, ese mismo año, la organización anarquista vuelve a cambiar de nombre, desaparece el de F.T.R.E. y pasa a llamarse “Pacto de Unión y Solidaridad”<sup>84</sup>. Como respuesta se forman asociaciones patronales como la Confederación Gremial Española, la Confederación Patronal y la Confederación Nacional Católica Agraria, la Confederación Española Patronal Agrícola y la entidad Estudios Sociales y Económicos<sup>85</sup>.

En la Circular de 31 de marzo de 1892 de la Fiscalía del Tribunal Supremo, sobre la actividad de las asociaciones anarquistas, el Ministerio fiscal advierte, en tono apocalíptico, que se avecina una “guerra social, cuyo funesto curso es preciso cortar á todo trance”<sup>86</sup>. Unos días más tarde, la Real Orden de 6 de abril de 1892, para el cumplimiento de la ley de asociaciones, insta a las autoridades civiles, militares y judiciales a vigilar a las asociaciones obreras para verificar si están constituidas con arreglo a la ley de asociaciones y en caso contrario ordenar su disolución<sup>87</sup>.

La persecución no cesa y en la Circular de la Fiscalía del Tribunal supremo de 17 de noviembre de 1893, que ordena castigar y perseguir al anarquismo<sup>88</sup>, quebrantador del reposo social, se define a los miembros de este tipo de asociaciones como “Fanáticos secuaces de doctrinas servidas en nuestra nación y fuera de ella por criminales empeños colectivos de desarraigar por el fuego y por el terror, condiciones perdurables de la sociedad, llevan su audacia hasta hacer gala en la prensa periódica de sus reprobables designios y de propósitos exterminadores de cuanto vive al amparo del derecho positivo”. La represión prosigue en la Circular de la fiscalía del tribunal supremo de 13 de febrero de 1896<sup>89</sup>, sobre los delitos cometidos en el ejercicio de los derechos de reunión y asociación, y, más explícitamente en el Real decreto de 16 de septiembre de 1896, que establece el ámbito de aplicación de la ley de 1896 sobre persecución de las asociaciones anarquistas<sup>90</sup>, declarando competencia de la jurisdicción militar en materia de delitos perpetrados por anarquistas<sup>91</sup>. Con todo, junto al mutualismo popular, las sociedades de resistencia obrera son el eje del entramado societario a nivel nacional<sup>92</sup>. Se sabe que, entre 1904 y 1916, se produce un desplazamiento asociativo hacia opciones reivindicativas y de cuño sindical<sup>93</sup>.

84.- En 1910, la anarcosindicalista Confederación Nacional del Trabajo (CNT), y en 1921, el Partido comunista de España (PCE). Con la Restauración concluye un proceso ligado al desarrollo del capitalismo en España, el mantenimiento del orden social establecido. La defensa coactiva del orden social fue una alternativa siempre presente y la Ley de orden público de 1870 estaría vigente hasta 1933. GONZÁLEZ CALLEJA (2000:287-299).

85.- SOTO CARMONA (1989:287-291). Una visión de conjunto, en FERNÁNDEZ y SÁNCHEZ (1997:191-232.)

86.- VV.AA. (1987:176-178).

87.- VV.AA. (1987:179-180).

88.- VV.AA. (1987:181).

89.- VV.AA. (1987:184-185).

90.- VV.AA. (1987:187).

91.- Sobre el anarcosindicalismo, PÉREZ LEDESMA (2000:483-499). La normativa sobre coligaciones de trabajadores y huelgas en los primeros años del siglo es múltiple, y entre ella destacan la Circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo de 20 de junio de 1902, la Circular del Ministerio de la Gobernación de 21 de junio de 1902, la Ley de 27 de abril de 1909 y la Circular de la Fiscalía del Tribunal supremo de 2 de octubre de 1912. Recogidas en VV.AA. (1987:202-211).

92.- MAZA (1997:93-99).

93.- De las 5.609 asociaciones existentes en 1904, y 18.986, en 1916, 1.147 eran sociedades de resistencia en 1904, y 4.764, eran sindicatos en 1916. SOTO CARMONA (1989:720-734).

En el primer tercio del siglo se promulga una profusa normativa tendente a regular la constitución de sindicatos agrícolas<sup>94</sup>, industriales y mercantiles<sup>95</sup>; la intervención del poder público en las huelgas y paros<sup>96</sup>; y otras normas relativas que afectaban a determinadas asociaciones<sup>97</sup>, y al propio derecho de asociación, que contemplaba definitivamente el derecho a coaligarse<sup>98</sup>. En materia de Orden Público, el 15 de abril de 1931 se derogaba el Código Penal de 1928 y se restablecía el de 1870. La Ley de defensa de la República, promulgada el 21 de octubre de 1931, en su artículo 3º establecía la facultad del gobierno para clausurar los centros o asociaciones, contradiciendo la norma del Código penal de 1870 y la Ley de 1887. El código penal de octubre de 1932 conservaba idénticas todas las disposiciones del texto de 1870 relativas a asociaciones, pero el día 28 de julio de 1933 entraba en vigor la nueva ley de orden público que sustituiría a la de 1870<sup>99</sup>.

#### 4.- Por el camino de la utopía: el cooperativismo

La cooperativa no tiene un fin social general, ni pretende regular actuaciones caritativas o solidarias, es una forma de asociación que busca una alternativa al modo de organización capitalista<sup>100</sup>. El movimiento cooperativo irrumpe tardíamente en España, debido, en gran parte, al retraso en el proceso industrializador. Primero, como respuesta espontánea de defensa de los trabajadores ante las duras condiciones impuestas por el capitalismo, más adelante, con una fuerte impronta del pensamiento socialista. El profesor Monzón lo ha caracterizado con una serie de rasgos: tardía aparición, fuerte presencia obrera; clara inclinación hacia las sociedades de producción; efímera existencia y desarrollo periférico; y gran influencia del pensamiento socialista<sup>101</sup>.

Surgido como medio de reforzar la cohesión del grupo profesional frente a los avatares de la existencia y la amenaza que representaban los avances técnicos y las nuevas relaciones de producción, tiene su principal representación en el sector textil de Cataluña. La gran crisis que azotó al sector favoreció la búsqueda de soluciones y el cooperativismo, impulsado por la propaganda de Fernando Garrido

94.- Ley de 28 de enero de 1906. En VV.AA. (1987:441-443).

95.- Real decreto de 31 de julio de 1915. En VV.AA. (1987:444-447).

96.- Real Decreto de 25 de agosto de 1923. En VV.AA (1987:223-228).

97.- El 18 de septiembre de 1923 se dictaba el Real Decreto sobre delitos contra la seguridad y unidad de la patria, que no hacía alusión a las asociaciones y grupos legalmente organizados, y remitía al Real Decreto del 7 de noviembre de 1923, que atribuía al Director General de Seguridad, "cuanto afecta a las asociaciones sometidas a la ley del 30 de junio de 1887 y demás disposiciones vigentes".

98.- Artículo 29 del proyecto de constitución de 1929. ROJAS SÁNCHEZ (1981:387).

99.- ROJAS SÁNCHEZ (1981:416-421).

100.- REYNA (1993:387-389).

101.- MONZÓN (1989:60-64).

y otros elementos republicanos, resultó una salida relativamente válida para algunos grupos de obreros. Aunque, como creación de un sector moderado y republicano, el cooperativismo siempre contó con la hostilidad abierta de los sindicatos. En el congreso obrero de Barcelona de 1865 se aprobó que “la asociación por sí sola y sin protección, podía lograr una mejora moral y material del obrero, y procurar su independencia”, línea que sería apoyada desde el periódico *La Asociación*, publicado por José Roca y Galés<sup>102</sup>.

En el terreno de las influencias doctrinales, se puede afirmar que el socialismo asociativo de Owen tiene escasa presencia en la península, mientras que Saint-Simon y Fourier son conocidos desde la década de 1830, y llegan a alcanzar bastante entidad, y Cabet se recibe en los años 40, coincidiendo con la recepción de Proudhon<sup>103</sup>. Saint-Simon llega a España de la mano de Covert-Spring, que en los primeros días de 1836, en *El Propagador de la Libertad*, transmite las ideas económicas que sus discípulos, P. Enfantin y Chevalier<sup>104</sup>. Fourier es seguido por Joaquín Abreu y Ortí, que difunde su concepción del socialismo, descalifica la actuación de la asociación de tejedores de Barcelona, y apuesta por la asociación como forma de organizar el trabajo y cooperar con los demás<sup>105</sup>. Otro destacado fourierista es Fernando Garrido Tortosa, tildado por Reventós de “apóstol del cooperativismo”, e impulsor de periódicos y revistas de divulgación cooperativista<sup>106</sup>. Otros periódicos como *La Fraternidad* (1847-1848) y *El Padre de Familia* (1849-1850) difunden las ideas de Cabet<sup>107</sup>. Proudhon tiene un entusiasta discípulo, propagandista de su doctrina y colaborador en su proyecto de Banco del Pueblo, en el influyente y contradictorio personaje, La Sagra. En 1839 había realizado labores filantrópicas cooperando en la actividad de diversas agrupaciones, como la “sociedad para la mejora del Régimen carcelario”, o la “Sociedad para la educación del Pueblo”, e impartido en el Ateneo de Madrid unas *Lecciones de Economía Social*. En 1840 se oponía a las fórmulas de resistencia ideadas por los obreros catalanes en una serie de artículos aparecidos en el diario crítico con las organizaciones obreras, *El Corresponsal*<sup>108</sup>.

A partir de 1860 proliferan en Cataluña, Valencia, Andalucía y Madrid, cooperativas alentadas por trabajadores industriales y agrícolas, de clara influencia francesa y orientadas hacia el trabajo asociado. En el campo de la cooperación de crédito, se crea en Madrid, la cooperativa Manantial del Crédito<sup>109</sup>. Pero, el marco político y legal que va a impulsar el desarrollo del cooperativismo es la Ley de Asociaciones de 1887, aunque, con anterioridad, son destacables varias iniciativas parlamentarias en forma de proposiciones de Ley, que propenden a impulsar su creación solicitando determinados estímulos fiscales a las sociedades cooperativas de consumo, producción o crédito creadas<sup>110</sup>. En

102.- MALUQUER DE MOTES (1996:790-795).

103.- SERRANO, SÁNCHEZ y MALO (2001:85).

104.- SÁNCHEZ HORMIGO en COVERT-SPRING (1999:XXXVII y CXXVIII)

105.- SÁNCHEZ HORMIGO (2001:588-593).

106.- MONZÓN (1985:60-64); y REVENTÓS (1960:50-73).

107.- MALUQUER (1996:792-802).

108.- CABRERA, ELORZA y VÁZQUEZ (1973:142-144).

109.- TERRÓN (1987:109) y MONZÓN (1994:109-110).

110.- ALARCÓN (1975:376-378)

1892, Joaquín Díaz Rábago elabora un proyecto de Ley de Sociedades cooperativas, y en 1898 se celebra la primera asamblea de Cooperativas Catalano-Balear y se acuerda publicar la Revista Cooperativa Catalana<sup>111</sup>.

Como avanzaba Monzón, la cooperación presenta un desigual reparto geográfico, con fuerte inclinación hacia Cataluña y la región levantina, aunque con ejemplos dispersos en toda la península. Entre las actividades a desarrollar, según consta en sus estatutos, destacaban el socorro mutuo, el ahorro, la instrucción y el recreo, tal como se apuntaba en los reglamentos de la sociedad benéfica cooperativa de obreros de la Villa de Torre Don Jimeno: “benéfica, cooperativa, instructiva y de socorros mutuos de obreros” que también se declaraba alejada de “toda tendencia política o religiosa determinada”<sup>112</sup>. Por otro lado, y por las cifras que da el Instituto de Reformas Sociales, sobre el nivel de asociacionismo existente en el país, puede observarse que de las 274 cooperativas, en su mayoría de consumo, que existen en 1904, se pasa a 507 en 1916.

La primera normativa sobre cooperativas no se promulgaba hasta bien entrado el siglo XX. En 1927, el Instituto de Reformas sociales encargó a Gascón y Miramón un Anteproyecto de Ley de Cooperación de 1927, pero hubo que esperar casi un quinquenio para que se dictara el Decreto de 4 de julio de 1931, transformado en Ley el 9 de septiembre<sup>113</sup> y reglamentado el dos de octubre del mismo año<sup>114</sup>, que regulaba esta forma de asociación y la clasificaba en función de sus fines en cooperativas de producción, consumo y crédito. En la exposición de motivos se aclaraba que el progreso de la cooperativa debía ser obra de los cooperativistas y que al Estado sólo le competía fomentar y, “sobre todo, encauzar”. Durante la II República, el cooperativismo conoció un fuerte auge, tanto en el sector agrario cuanto en el ámbito del trabajo asociado, consumo, viviendas y crédito. Entre el 28 de septiembre y el dos de octubre de 1932 se celebra en Instituto Provincial Vizcaíno de Bilbao un nuevo Congreso. En el V congreso Cooperativo, celebrado en Madrid en abril de 1935, estuvieron representados más de 120.000 socios cooperativistas del sector de producción.

111.- En diciembre de 1913, F. A. Ripoll consigue celebrar un Congreso en el paraninfo de la universidad de Barcelona, con gran afluencia de participantes y ponencias. RODRÍGUEZ y MONSERRAT (1996:70-76).

112.- Recogido en RALLE (1984:14-15).

113.- Decreto-Ley de 4 de julio de 1931, sobre sociedades cooperativas. En VV.AA. (1987:1079-1085).

114.- Decreto de 2 de octubre de 1931: reglamento de aplicación de la ley de cooperativas. 126 artículos y 6 disposiciones transitorias VV.AA (1987:1086-1099).

## 5.- De la beneficencia liberal a la previsión social

La percepción de la cuestión social como perturbación del orden social y desestabilización del orden político, genera una reacción político-jurídica dirigida a conciliar dos lógicas antagónicas, la de la economía de mercado y la de la solidaridad. La legislación laboral surge para dar respuesta, desde el poder político, a los problemas generados por el cambio de base en el mundo del trabajo, y superar las soluciones planteadas por el darwinismo social del *laissez-faire*. A finales del siglo XIX comienza la transición desde la beneficencia liberal hacia la previsión social propia del Estado providencia, y en las primeras décadas del siglo XX, el Estado liberal se va haciendo más intervencionista en la realidad social y económica, asumiendo nuevas formas de protección, asistencia, previsión y seguridad sociales y superando el estrecho marco de la actitud religiosa y voluntarista, el altruismo o las acciones voluntarias.

El intervencionismo se inicia con la Comisión de Reformas sociales, se consolida con el Instituto de Reformas Sociales, y se institucionaliza con el Ministerio de Trabajo<sup>115</sup>. Con la previsión y la seguridad sociales se buscaba atajar el problema social en sus raíces y reorientar la asistencia social hacia el mantenimiento de la renta de los trabajadores ante los riesgos asociados al trabajo, la enfermedad y la edad. Tal concepción implicaba abandonar la interpretación liberal del auxilio social como una mera cuestión de orden público. Como escribiera, de forma expresiva, un testigo esencial, E. Bernaldo de Quirós, el Siglo XX traía una “eclosión de la legislación social”<sup>116</sup>, y, con ella, España se incorporaba a la tendencia reformista internacional. Eduardo Dato, en su calidad de Ministro de la Gobernación, promulgaba las primeras leyes sociales modernas<sup>117</sup>. A lo largo de la década se reglamentaron la jornada de trabajo y la huelga y se crearon los grandes organismos que habrían de gestionar la reforma, el Instituto de Reformas Sociales, que sucedió a la Comisión en 1903<sup>118</sup>, y el Instituto Nacional de Previsión en 1908<sup>119</sup>.

El primer seguro obligatorio, el Retiro Obrero, no sería aprobado hasta 1919<sup>120</sup> y en mayo de 1920<sup>121</sup> se creaba el Ministerio de Trabajo, en el que se integraban los institutos de reformas sociales y nacional de previsión, y la sección de reformas sociales del ministerio de la gobernación. Durante

115.- SOTO CARMONA (1989:254).

116.- BERNALDO DE QUIRÓS (1973:80).

117.- Ley de 30 de enero de 1900, sobre accidentados de trabajo y Real Decreto de 28 de julio de 1900, reglamento para la aplicación de la ley de accidentados de trabajo, Ley de 12 de agosto de 1904 de protección a la infancia. En VV.AA. (1987:255-262 y 295-296).

118.- Real Decreto de 23 de abril de 1903: creación del Instituto de Reformas sociales; Real Decreto de 15 de agosto de 1903: Reglamento del Instituto de Reformas Sociales; Real Decreto de 14 de octubre de 1919, sobre reorganización del Instituto de Reformas sociales. En VV.AA. (1987:411-430).

119.- Ley de 27 de febrero de 1908: Organización por el Estado de un Instituto Nacional de Previsión.

120.- Real Decreto de 20 de noviembre de 1919: Plan de seguros del Instituto Nacional de Previsión, en VV.AA. (1987:328-329).

121.- Real decreto de 8 de mayo de 1920. En VV.AA. (1987:430).

la dictadura de Primo de Rivera, la voluntad política de reforma brilló por su ausencia, e incluso peligró la continuidad del INP<sup>122</sup>, pero con la Constitución republicana se da el paso institucional decisivo hacia la previsión pública, al afirmarse el papel del estado como proveedor social y ampliar la cobertura obligatoria de riesgos existente<sup>123</sup>. Se muestra una mayor coherencia y decisión en el campo de la acción social y los servicios sociales<sup>124</sup>, y el Estado se convierte en el principal impulsor de un proceso, semejante al de otros países, que abarca la legislación laboral y la legislación social. No obstante, los seguros sociales eran suministrados por entidades mutualistas privadas compañías mercantiles, generalmente subvencionadas por el Estado<sup>125</sup>.

En el terreno doctrinal, y dentro de esa galaxia de “políticas sin Estado”, aparecía la corriente solidarista<sup>126</sup>, variante de la economía social, o “economía política ablandada”, como la había llamado René Worms. Tal línea de pensamiento, que se presentaba como alternativa a liberales y socialistas, tendrá una gran acogida en España, y como muestras valgan el título del discurso de ingreso en la Real Academia de Ciencias Morales y políticas de Piernas Hurtado, “Consideraciones acerca del principio de solidaridad y de sus consecuencias en el orden económico”<sup>127</sup>, o la reflexión de Jaime Vera en su Informe a la Comisión: “Cuando el hombre no tenga que disputar al hombre ni la subsistencia ni los medios de producción, el imperio de la competencia cesa y se abre la era de la solidaridad”<sup>128</sup>.

En la legislación empezaba a plasmarse la idea de que el socorro era una cuestión de derecho, no de caridad<sup>129</sup>. Se superaba un sistema tan limitado como la beneficencia<sup>130</sup> y la introducción del seguro en el marco de la cuestión social permitía conciliar el principio de solidaridad con el de responsabilidad individual<sup>131</sup>. El seguro social era, por utilizar la afortunada expresión de Baldwin, un intento de “neutralizar el destino” y de socializar el riesgo, de tal forma que ningún asegurado tuviera que afrontar sus negativos efectos de forma aislada<sup>132</sup>. Se sustituía lo arbitrario de la limosna por la certidumbre de un derecho, y con el paso de la asistencia al seguro, un tercer actor venía a introducirse “entre los poetas de la moralización del pueblo y los partidarios de la lucha de clases”<sup>133</sup>, el Estado.

122.- GUILLÉN (1997:168).

123.- VV.AA. (1987:974-979).

124.- GUTIÉRREZ RESA (1993:36).

125.- COMÍN (1996:255).

126.- CASTEL (1997:241-244).

127.- RACMP, 1905, pp. 5-62. Citado por VELARDE (2001:335).

128.- PECES BARBA (1991:50). En 1893, Durkheim, preocupado por el riesgo de fractura social, concreta el término solidaridad, como vínculo de cohesión social y fundamento del pacto social. Teorizado en el campo económico por Ch. Gide y en el jurídico por Bourgeois, el solidarismo sintetizaba las nociones de interés personal y deber social y se convertía en “el concepto central de la primera filosofía de Estado”. DONZELOT (1984:126).

129.- MOIX (1975:164-165).

130.- DIEZ PICAZO (1987:24-25), y PETIT (1997:197).

131.- POLANYI (1987:240-241), GONZÁLEZ SEARA (2000:118-119) y PETIT (1997:203-205).

132.- BALDWIN (1992:59-60).

133.- CASTEL (1997:269).

## **6.- Reflexiones finales**

En el presente trabajo se han trazado los rasgos básicos de las formas de organización adoptadas en el periodo de formación y consolidación de la sociedad liberal en España, para hacer frente al aumento de la inseguridad, generado por el desarrollo de la manufactura, la consagración de la libertad de trabajo y la desarticulación de los sistemas de protección tradicionales. Al revelarse como insuficiente la política asistencial del Estado liberal para atajar la miseria y, con ella, el peligro de agitación social, la sociedad civil respondió mediante el asociacionismo, y de ésta nacieron asociaciones y círculos filantrópicos, sociedades de socorros mutuos, organizaciones reivindicativas, y multitud de instituciones impulsadas por motivos religiosos.

Aunque sólo contemplara una forma de asociación, la de socorros mutuos, la Real Orden de 28 de febrero de 1839 ha quedado como un hito en la historia del asociacionismo en España, y habrá que esperar varias décadas para que el libre derecho de asociación y reunión se consagren en la legislación y la Constitución promulgada el día 16 de junio de 1869 los eleve a la categoría de derechos fundamentales.

La actitud del poder público ante el asociacionismo no es uniforme y responde, durante la mayor parte de la centuria, a una doble política. De un lado, se fomentarán las sociedades de socorros mutuos, para evitar que la imprevisión de las capas populares desembocara en la indigencia. Junto a estas asociaciones, y promocionadas desde el poder y círculos filantrópicos, las cajas de ahorro cumplirán un papel fundamental de tipo moralizador, de "pedagogía de la previsión". De otro, represión de las asociaciones obreras de resistencia, hasta el punto de que la persecución de la Internacional es un rasgo característico del periodo 1868-1874 desde el punto de vista de las relaciones entre poder público y clase trabajadora. Hasta la ley de asociaciones de 30 de junio de 1887, el asociacionismo de tipo reivindicativo era simplemente tolerado y sólo tenían cobertura legal las asociaciones de fines benéficos y círculos de recreo. La ley daría cobertura normativa a los sindicatos y partidos obreros, y a su amparo se gestarían y desarrollarían las más importantes organizaciones sindicales del país.

El tercer eslabón del impulso asociativo en la España decimonónica, el movimiento cooperativo, irrumpe tardíamente, debido, en gran parte, al retraso en el proceso industrializador. Con una clara impronta del pensamiento socialista y una fuerte implantación en la periferia de la península, concretamente, en el sector textil de Cataluña, el cooperativismo era una forma de cohesionar a determinados colectivos profesionales frente a los problemas generados por las nuevas relaciones de producción.

A finales del siglo XIX comienza la transición desde la beneficencia liberal hacia la previsión social propia del Estado providencia, y en las primeras décadas del siglo XX, el Estado liberal interviene más



directamente en la realidad social y económica. Desde el poder político se promulga una profusa legislación laboral, y se adoptan nuevas formas de protección, asistencia, previsión y seguridad sociales. La sociedad en su conjunto asumía, de forma solidaria y voluntaria, su propia asistencia, con el Estado social como garante. La caridad se trocaba en derecho y el seguro social respondía a un contrato entre el Estado y los ciudadanos.

## Bibliografía

- AGUIAR DE LUQUE, L., y SANCHEZ SANDINOS, J.M. La obra legislativa. El perfeccionamiento formal del Estado liberal y democrático, *Historia de España Ramón Menéndez Pidal, dirigida por J.M. Jover Zamora. Tomo XXXVI. La época de la restauración (1875-1902). Estado, Política e Islas de Ultramar*, Espasa-Calpe, Madrid, 2000.
- ALARCON, M.R. El derecho de asociación obrera en España (1839-1900), *Revista de Trabajo*, 1975, Madrid.
- ALMENAR, S., y PANIAGUA, J. Las ideas económicas del anarquismo y los movimientos libertarios en España: un esquema. En FUENTES QUINTANA, E. (dir.), *Economía y economistas. Tomo 5, Las críticas a la economía clásica*, Galaxia Gutenberg/Círculo de Lectores, Barcelona, 2000, pp. 614.
- ALVAREZ JUNCO, J. *La ideología política del anarquismo español (1868-1910)*, Siglo XXI, Madrid, 1976.
- ALVAREZ JUNCO, J. La Comisión de Reformas Sociales: intentos y realizaciones. En VV.AA. *De la beneficencia al bienestar social. Cuatro siglos de acción social*, Consejo General de colegios oficiales de diplomados en trabajo social y asistentes sociales/ Siglo XXI, Madrid, 1998, pp.147-153.
- ALVAREZ-URIA, F. Los visitantes del pobre. Caridad, economía social y asistencia en la España del siglo XIX, en VV.VV. (1988), págs.117-146.
- ANDRÉS-GALLEGO, J. *Pensamiento y acción social de la Iglesia en España*, Espasa-Calpe, Madrid, 1984, págs. 39-41.
- ANDRÉS-GALLEGO, J. El non profit hispánico: la historia. En Giorgio VITTADINI y Maite BAREA (dir.), *La economía del non profit. Libre expresión de la sociedad civil*, Encuentro ediciones, Madrid, 1999, pp. 43-64.
- ATTALI, J. *Historia de la propiedad*, Planeta, Barcelona, 1989.

- AVALOS, L.M. Antecedentes históricos del mutualismo, *CIRIEC-España*, nº.12, 1991, Valencia, pp. 39-58.
- BALDWIN, P. *La política de solidaridad social. Bases sociales del Estado de Bienestar europeo 1875-1975*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1992.
- BERNALDO DE QUIROS, E. El Instituto de Reformas Sociales, *Revista General de Jurisprudencia y Legislación*, tomo 122, 1913, págs. 209-216, reproducido en *Revista de Trabajo*, nº. 41-42, pp. 79-84.
- BRAVO MURILLO, J. Lo que será la asociación para la defensa de la sociedad, en Selección de textos de la Revista “La Defensa de la sociedad”. Reproducidos en *Revista de Trabajo*, nº 41-42, pp. 227-232.
- CABRERA, M., ELORZA, A., y VAZQUEZ, M. Ramón de la Sagra. El Banco del Pueblo (y otros escritos sobre reforma social), *Revista de Trabajo*, nº. XLIII.
- CARASA SOTO, P. El mutualismo de los sindicatos agrícolas y de las cajas rurales durante el primer tercio del siglo XX. En Santiago CASTILLO (ed.) (1994), págs. 447-468.
- CASTEL, R. *Las metamorfosis de la cuestión social. Una crónica del salariado*, Paidós, Buenos Aires, 1997.
- CASTELLS, J. M. *Las asociaciones religiosas en la España contemporánea. Un estudio jurídico-administrativo (1767-1965)*, Taurus, Madrid, 1973.
- CASTILLO, S. Las Sociedades de Socorros Mutuos en la España Contemporánea. En Santiago CASTILLO (ed.) (1994), pp.1-29.
- COLOMA, L. Pobres y ricos (artículo para los ricos), en Selección de textos. *Revista de Trabajo*, nº<sup>S</sup> 41-42, págs. 301-304.
- COMIN, F. Las formas históricas del Estado de Bienestar: el caso Español, En VV.AA. *Dilemas del Estado del Bienestar*, Argenteria, Madrid, 1996, pp. 29-59.
- COVERT-SPRING, J.A. *Escritos saint-simonianos*, edición y estudio preliminar de Alfonso SANCHEZ HORMIGO “Economía política y saint-simonismo en la época romántica”, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1999.
- CUESTA BUSTILLO, J. Evolución de la previsión social española en el primer tercio del siglo XX: los primeros seguros sociales en los años veinte. En VV.VV. *De la beneficencia al bienestar social. Cuatro siglos de acción social*, Consejo General de colegios oficiales de diplomados en trabajo social y asistentes sociales/ Siglo XXI, Madrid, 1988, pp. 195-226.
- CUESTA BUSTILLO, J. Las sociedades de Socorros mutuos en el primer tercio del siglo XX: “Sociedad sin Estado”, una relación fallida, en SANTIAGO CASTILLO (ed.), 1994, pp. 409-422.

- DIEZ PICAZO, L.M<sup>a</sup>. La legislación de beneficencia en España, Estudio introductorio a PIÑAR MAÑAS, J.L., Y REAL PÉREZ, A. *Legislación sobre instituciones de beneficencia particular. Fundaciones benéfico-asistenciales puras y mixtas*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1987, pp.11-50.
- DONZELOT, J. *L'invention du social. Essai sur le déclin des passions politiques*, Fayard, Paris, 1984.
- ELORZA, A. El proyecto de ley de Alonso Martínez sobre el trabajo en la industria (1855). Derecho de asociación y conflicto social en el bienio progresista, *Revista de Trabajo*, nº 127-128.
- ELORZA, A. Los orígenes del asociacionismo obrero en España (datos sobre la sociedad de protección mutua de tejedores de algodón de Barcelona, 1840-1855), *Revista de Trabajo*, nº 41-42, pp. 311-350.
- ELORZA, A. *Socialismo utópico español*, Alianza, Madrid, 1970.
- ELORZA, A. Asociación y reforma social en España (1840-1868). En TRIAS, J.J., y ELORZA, A., *Federalismo y reforma social en España (1840-1870)*, Seminarios y Ediciones, Madrid, 1975.
- ELORZA, A. *La modernización política en España*, Endymión, Madrid, 1988.
- ESTEBAN DE VEGA, M. Pobreza y beneficencia en la reciente historiografía española. En ESTEBAN DE LA VEGA, M. (ed) *Pobreza, beneficencia y política social*, Ayer, nº.25, 1997, pp. 15-34.
- FERNANDEZ GARCIA, A. y SANCHEZ PÉREZ, F. La sociedad (2), Las formas de conflictividad social. En *Historia de España Ramón Menéndez Pidal. Tomo XXXIII. Los fundamentos de la España liberal (1834-1900). La sociedad, la economía y las formas de vida*. Espasa-Calpe, Madrid, 1997, pp. 191-232.
- GARNIER, J. *Traité d'économie politique sociale ou industrielle*, 6<sup>a</sup> edición, Guillaumin et cie, Paris, 1868.
- GIL NOVALES, A. Las Sociedades Económicas y las Sociedades Patrióticas en 1820, *Moneda y Crédito*, nº.116, 1971, págs. 33-64.
- GONZALEZ CALLEJA, E. La defensa del régimen. En *Historia de España Ramón Menéndez Pidal, dirigida por J.M. Jover Zamora. Tomo XXXVI. La época de la restauración (1875-1902). Estado, Política e Islas de Ultramar*, Espasa-Calpe, Madrid, 2000, pp. 287-299.
- GONZALEZ SEARA, L. Antecedentes y fundamentos teóricos y doctrinales del Estado de Bienestar. En Santiago MUÑOZ MACHADO, José Luís GARCIA DELGADO, Luís GONZALEZ SEARA (directores), *Las estructuras del bienestar en Europa*, Escuela Libre Editorial/Cívitas, Madrid, 2000, págs. 37-129.
- GUILLÉN, A.M. Un siglo de previsión social en España, En Mariano ESTEBAN DE VEGA, ed. *Pobreza, Beneficencia y política social*, Ayer, nº.25, Marcial Pons, Madrid, 1997, págs.151-178.
- GUTIERREZ RESA, A. *Acción no gubernamental. Análisis y reflexiones sobre las organizaciones voluntarias*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997.

- HOBBSAWN, E. *Industria e Imperio*, Ariel, Barcelona, 1977.
- JEANTET, T. *La economía social europea o la tentación de la democracia en todas las cosas*. Valencia: CIRIEC-España, 2000.
- LANDES, D.S. Introducción a VILAR, P. y OTROS, *Estudios sobre el nacimiento y desarrollo del capitalismo*, Ayuso, Madrid, 1978, pp. 9-39.
- LECUYER, M.C. Algunos aspectos de la sociabilidad en España hacia 1840, *Estudios de Historia Social*, nº 50-51, 1969, p.158.
- LLUCH, E., y ALMENAR, S. Difusión e influencia de los economistas clásicos en España (1776-1870). En FUENTES QUINTANA, E. (dir.), *Economía y economistas. Tomo 4, La economía clásica*, Galaxia Gutenberg/Círculo de Lectores, Barcelona, 2000, pp. 93-170.
- LOPEZ CASTELLANO, F. Trabajo, salarios y bienestar: el espectro malthusiano. En TORRES LOPEZ, J (dir.), *La otra cara de la Política económica*, Los libros de la catarata, Madrid, 1994, págs. 151-173.
- LOPEZ CASTELLANO, F., y ORTIZ MOLINA, J. El origen de las propuestas “modernas” sobre protección social; el debate sobre las leyes de pobres 150 años después. En TORRES LOPEZ, J. (coord.), *Pensiones públicas: ¿y mañana qué?*, Ariel, Barcelona, 1996, pp. 195-210.
- MALUQUER DE MOTES, J. *El socialismo en España, 1833-1868*, Crítica, Barcelona, 1977.
- MALUQUER DE MOTES, J. Los orígenes del movimiento obrero español, 1834-1874. En *Historia de España Ramón Menéndez Pidal. Tomo XXXIV. La era isabelina y el sexenio democrático (1834-1874)*, Espasa-Calpe, Madrid, 1996, pp. 792-802.
- MARTIN VALVERDE, A. La formación del Derecho del Trabajo en España. Estudio preliminar de VV.AA. *La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1987.
- MARTÍNEZ QUINTEIRO, E. El nacimiento de la previsión social (1900-1917). Las primeras soluciones al problema de la vejez. Entre la previsión y la beneficencia. En VV.VV. (1988), pp. 177-194.
- MAURICE, J. Propuestas para una historia de la sociabilidad en la España contemporánea, *Estudios de Historia Social*, nº 50-51, 1969, pp. 133-143.
- MAZA ZORRILLA, E. Hacia una interpretación del mutualismo español decimonónico: peculiaridades y polivalencias. En CASTILLO, S. (ed.) (1994), pp. 391-407.
- MAZA ZORRILLA, E. La horizontalidad de las solidaridades. El mutualismo en la España contemporánea. En ESTEBAN DE VEGA, M. (ed.) (1997), *Pobreza, Beneficencia y política social*, Ayer, nº.25, Marcial Pons, Madrid, 1997, pp. 73-102.
- MOIX MARTINEZ, M. Las “casas de trabajo”, *Revista de Trabajo*, nº 50, 1975.

- MONEREO PÉREZ, J.L. *Fundamentos doctrinales del Derecho social en España*, Trotta, Madrid, 1999.
- MONSERRAT CODORNIU, J., y RODRIGUEZ CABRERO, G. Consideraciones económicas del sector no lucrativo, humanitario y social en España. En DE LORENZO GARCIA, CABRA DE LUNA y GIMÉNEZ-REYNA RODRIGUEZ. (dirección y coordinación): *Las entidades no lucrativas de carácter social y humanitario*, La Ley/ONCE, Madrid, 1991, pp. 295-331.
- MONTERO GARCIA, F. La crítica católica de la economía clásica y el primer catolicismo social (sobre el impacto de la "Rerum Novarum" y la aportación de los católicos españoles al reformismo social). En FUENTES QUINTANA, E. (dir.), *Economía y economistas españoles. Las críticas a la economía clásica, Tomo 5*, Galaxia Gutenberg/Círculo de lectores, Barcelona, 2001, pp. 451-493
- MONTERO, F. Catolicismo y reforma social en España en el tránsito del siglo XIX al XX, en VV.VV. (1988), pp.167-176.
- MONZON CAMPOS, J.L. La economía social como nuevo marco conceptual del cooperativismo agrario. Una referencia a los grupos cooperativos. Ponencia presentada en *Jornadas cooperativas en Canarias*, Valsequillo (G. Canaria), 18 de diciembre de 2000.
- MONZON CAMPOS, J.L. *Las cooperativas de trabajo asociado en la literatura económica y en los hechos*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, 1989.
- MUÑOZ DE BUSTILLO, R. Introducción. Economía de mercado y Estado de bienestar. En MUÑOZ DE BUSTILLO, R. et al. (compilación), *Crisis y futuro del Estado del bienestar*, Alianza Universidad, Madrid, 1989, pp. 23-53.
- OLIVAN, A. De las huelgas. En Selección de textos de la Revista "La Defensa de la sociedad". Reproducidos en *Revista de Trabajo*, nºS 41-42, 1973, pp. 305-310.
- PALOMEQUE LOPEZ, M.C. La intervención normativa del Estado en la "cuestión social" en la España del siglo XIX. En ESTEBAN DE VEGA, M (ed.) *Pobreza, Beneficencia y política social*, Ayer, nº.25, Marcial Pons, Madrid, 1997, pp. 103-126.
- PECES BARBA, G. Humanitarismo y solidaridad social como valores de una sociedad avanzada. En DE LORENZO GARCIA, CABRA DE LUNA y GIMÉNEZ-REYNA RODRIGUEZ (dirección y coordinación): *Las entidades no lucrativas de carácter social y humanitario*, La Ley/ONCE, Madrid, 1991, pp.13-62.
- PÉREZ LEDESMA, M. La Comisión de Reformas Sociales y la Cuestión social durante la restauración. En VV.VV. *De la beneficencia al bienestar social. Cuatro siglos de acción social*, Consejo General de colegios oficiales de diplomados en trabajo social y asistentes sociales/ Siglo XXI, Madrid, 1988, pp.155-166.
- PÉREZ LEDESMA, M. El movimiento obrero, en *Historia de España Ramón Menéndez Pidal, dirigida por J.M. Jover Zamora. Tomo XXXVI. La época de la restauración (1875-1902). Estado, Política e Islas de Ultramar*, Espasa-Calpe, Madrid, 2000, pp. 473-507.

- PETIT, J.G. Pobreza, beneficencia y políticas sociales en Francia (siglo XVIII-comienzos del XX). En ESTEBAN DE VEGA, M. (ed.) *Pobreza, Beneficencia y política social*, Ayer, nº 25, Marcial Pons, Madrid, 1997, pp. 187-196.
- POLANYI, K. *La gran transformación. Crítica del liberalismo económico*, La Piqueta, Madrid, 1989.
- PRIETO, F. *La revolución francesa*, Istmo, Madrid, 1989.
- RALLE, M. El montepío obrero: ¿anacronismo o modelo?, *Estudios de Historia Social*, nº 30, 1984, pp. 7-19.
- RALLE, M. La función de la protección mutualista en la construcción de una identidad obrera (1870-1910). En CASTILLO, S. (ed.) (1994), pp. 423-436.
- RALLE, M. La sociabilidad obrera en la sociedad de la Restauración (1875-1910), *Estudios de Historia Social*, nº 50-51, 1969.
- RALLE, M. Acción y utopía en la Primera Internacional Española, *Estudios de Historia Social*, nº 8-9, enero-julio, 1979.
- REVENTOS CARNER, J. *El movimiento cooperativo en España*, Ariel, Barcelona, 1960.
- RODRIGUEZ CABRERO, G. y MONSERRAT CODORNIU, J. (dir. y coord.) *Las entidades voluntarias en España. Institucionalización, estructura económica y desarrollo asociativo*, Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid, 1996.
- ROJAS SANCHEZ, G. *Los derechos políticos de asociación y reunión en la España contemporánea (1811-1936)*, Eunsa, Pamplona, 1981.
- ROSANVALLON, P. *La nueva cuestión social. Repensar el Estado providencia*, Manantial, Buenos Aires, 1995.
- SAJARDO MORENO, A. Entidades no lucrativas, economía social y Estado del Bienestar, *Revista CIRIEC-España*, nº 16, junio 1994, pp. 147-186.
- SANCHEZ HORMIGO, A. Fourieristas y cabetianos. En FUENTES QUINTANA, E. (dir.) *Economía y economistas españoles. Las críticas a la economía clásica, Tomo 5*, Galaxia Gutenberg/Círculo de lectores, Barcelona, 2001, pp. 581-610.
- SANZ, M. Igualdad imposible. En Selección de textos de la Revista "La Defensa de la sociedad". Reproducidos en *Revista de Trabajo*, nº 41-42, pp. 247-250.
- SANTUARI, A. Una mirada global a las experiencias extranjeras. En VITTADINI, G. y BAREA, M. (dir.), *La economía del non profit. Libre expresión de la sociedad civil*, Encuentro ediciones, Madrid, 1999.
- SARASA, S. y OBRADOR, G. El papel de la sociedad civil en los servicios sociales. En SUBIRATS, J. (ed.), *¿Existe sociedad civil en España?. Responsabilidades colectivas y valores públicos*, Fundación Encuentro, Madrid, 1999, pp. 117-147.

- SERRANO SANZ, J.M., SANCHEZ HORMIGO, A., MALO GUILLÉN, J.L. Introducción. Las críticas a la economía clásica. En FUENTES QUINTANA, E. (dir.), *Economía y economistas españoles. Las críticas a la economía clásica, Tomo 5*, Galaxia Gutenberg/Círculo de lectores, Barcelona, 2001, pp. 7-124.
- SOTO CARMONA, A. *El trabajo industrial en la España contemporánea (1874-1936)*, Anthropos, Barcelona, 1989.
- TERRON MUÑOZ, F. *Las cajas rurales españolas. Nacimiento, auge y perspectivas del cooperativismo agrario crediticio en España*, Instituto de desarrollo regional, Granada, 1987.
- THOMPSON, E.P. *La formación histórica de la clase obrera. Inglaterra: 1780-1832*. Ed. Laia, Barcelona, 1977, 3 vols.
- VV.AA. *La legislación social en la historia de España. De la revolución liberal a 1936*, Congreso de los Diputados, Madrid, 1987.
- VV.AA. *Cuatro siglos de acción social. De la beneficencia al bienestar social*, Siglo XXI, Madrid, 1985.